



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA

TRASLADO 012 Fecha: 04/09/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05736 3184 001 2017 00073-01	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OMISIÓN DE REQUISITOS	JULIANA ESTRADA RESTREPO	HENRY LEONARDO ESTRADA PÉREZ Y OTROS	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	04/09/2020	10/09/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

Doctor

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Magistrado Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil – Familia)**

E. S. D.

---

**JUZG. ORIGEN:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEGOVIA

**DEMANDANTE:** JULIANA ESTRADA RESTREPO

**DEMANDADOS:** RIGOBERTO ANTONIO ESTRADA ROLDAN Y OTROS

**PROCESO:** PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OMISIÓN DE REQUISITOS

**RADICADO:** 2017 – 00073 – 00

**ASUNTO:** SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN

---

**LAURA MEJÍA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.839 y portadora de la Tarjeta Profesional 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial, de la señorita **JULIANA ESTRADA RESTREPO**, mujer, mayor de edad, residente en el Municipio de Medellín, por medio del presente me permito SUSTENTAR LA ALZADA, de la siguiente manera:

### **REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA**

Señor Magistrado Ponente y Magistrados Sala, los reparos concretos que tengo a la sentencia dictada el día 28 de marzo de 2019 de primera instancia son los siguientes:

#### **PRIMER REPARO**

Afirma la Juez de la primera instancia en su sentencia, que:

“Acorde con lo expuesto en precedencia en materia de escrituras públicas, las causales de nulidad son taxativas como se desprende del antes citado **artículo 99 del decreto 960 de /70...**”

“... en cuanto a los documentos de identificación de los solicitantes, cédulas de ciudadanía, se tiene que la norma en parte alguna exige como anexo

de la solicitud y de lo que realmente se trata es de que aquellos queden plenamente identificados...”

Lo anteriormente afirmado por la falladora, es un error pues el artículo 24 de decreto 960/70 dice que *“La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos.”* (subrayado fuera del texto).

Pues bien, el principal documento destinado para la identificación es la cédula de ciudadanía, entonces la norma **SÍ TRAE** la obligación de allegar el documento mediante el cual se identificará el compareciente, y no como se afirma en la sentencia que no es obligación allegarlo. Además, en la demandada sucesión no se allegó ni la cédula de ciudadanía, ni ningún otro documento de algunos de los herederos comparecientes al trámite de sucesión intestada del señor ROBERTO ANTONIO ESTRADA, que se llevó a cabo a través de la escritura pública número 319 del 06 de diciembre de 2006, de la Notaría de Remedios.

Si la norma trae la obligación que en los instrumentos públicos, se debe allegar copia del documento de identidad, no es facultativo presentarlo o no. Y aun así, la juez de primera instancia consideró que esto no generaba ningún tipo de irregularidad en cuanto a la escritura pública como instrumento público, o en cuanto al trámite de la sucesión intestada que se quería realizar.

### **SEGUNDO REPARO**

En cuanto a la calidad de heredero de RIGOBERTO ANTONIO ESTRADA ROLDAN, afirma la Juez de primera instancia:

- “que no fue demostrada pues no se allegó ni certificado ni registro civil de nacimiento, sino una partida eclesiástica, que no resulta válida para ello”,

Y aun así asegura la juez en su sentencia que: “es una irregularidad que no invalida el acto notarial” por no estar dentro de las causales que dan lugar a la nulidad de dicho instrumento, pero SE EQUIVOCA la operadora judicial pues solo se está limitando a las causales que trae **el artículo 99 del decreto 960 del 1970**, que trata de la nulidad de las escrituras públicas, de todas las

escrituras pública, es decir, si cualquier escritura pública no trae esos requisitos esenciales son nulas.

Pero en el caso concreto **no se está pidiendo la nulidad del instrumento público** per se, sino la nulidad del acto de sucesión intestada inmerso en una escritura pública, por violar las normas del código civil que son situaciones jurídicas muy diferentes.

Como apoderada, yo hablaba de la sucesión y de los requisitos que traen las sucesiones y la venta de derechos herenciales de una menor de edad (que se hizo por escritura pública), pero el sustenta de la sentencia fueron las causales de nulidad de las escrituras públicas en general.

Y en el caso concreto, en el trámite de sucesión intestada vía notarial del señor Roberto Estrada, no se allegó registro civil de nacimiento de quien hace venta de derechos herenciales (pues un heredero vende a otro heredero), ¿cómo se acredita esa calidad para tener certeza que dicho comprador si tiene derecho a hacer esa enajenación y darle así validez a ese acto dentro de la sucesión?. Es decir, una persona realizó venta de derechos herenciales sin acreditar su condición de heredero.

**Repito**, una situación son las causales de nulidad que trae el **artículo 99 decreto 960 de 1970**, pues son los requisitos que deben tener TODAS las escrituras públicas y otra cosa es la NULIDAD ABSOLUTA POR OMISIÓN EN LOS REQUISITOS del artículo 1741 del código civil y en concreto en la Sucesión del señor Roberto Antonio Estrada, que está reglada en el código civil, el decreto 902 de 1988, decreto 960/70 y en su momento por el código de procedimiento civil.

### **TERCER REPARO**

Afirma la Juez:

- “En cuanto a la afirmación sobre el estado civil del causante, se tiene que no obstante se omitió hacerla en el instrumento público que nos ocupa, resulta ser una irregularidad carente de transcendencia como quiera que se demostró en este proceso que para entonces 06 de diciembre de 2006, la sociedad conyugal formada por el señor Estrada López y la señora Amparo Pérez de Estrada se encontraba

LAURAMEJÍA OCHOA

Abogada U. Pontificia Bolivariana

Especialista U. Externado De Colombia

disuelta a causa del fallecimiento de esta, cuya sucesión se liquidó mediante escritura pública 112 del 20 septiembre 1995...”

Sin embargo, el artículo 2 del decreto 960 /70 establece en el inciso 3 que:

*“No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.”*

Es decir, era requisito allegar a la sucesión la prueba para demostrar que dicha sociedad conyugal con la señora Amparo Pérez ya se encontraba disuelta por el fallecimiento de la señora, pero fue una más de tantas omisiones.

Si la ley trae un requisito o mil requisitos, es para cumplir con todos y cada uno de ellos, y no con los que subjetivamente se consideren importantes por parte de los notarios o los jueces.

En la sucesión del señor Roberto Estrada, no se demostró su estado civil, o si este ya había realizado la liquidación de la sociedad conyugal pues no se allegó nada, y una vez más dentro de esta sucesión se omitió un requisito exigidos por la ley, pero para la *a quo*, es “una irregularidad carente de trascendencia”, entonces no sé Señor Magistrado y con todo el respeto por todos, para qué la ley trae unos requisitos si posteriormente un juez de la republica va a afirmar que son irrelevantes, innecesarios o que no tienen trascendencia.

#### **CUARTO REPARO**

En cuanto a la **venta de derechos de un menor de edad (N.N.A)**, se afirma en la sentencia de primera instancia lo siguiente:

- “Debe precisarse que el artículo 33 de [la ley] (SIC) 2651 de 1991 autorizó el trámite notarial objeto de estudio, aun cuando existieran **incapaces** siempre que se cumplieran **los requisitos** establecidos en dicho canon, que en este caso se encuentran verificados... (subrayados y negrillas fuera de texto).
- Dice la Juez:

“De otro lado se tiene que si bien es cierto que dentro de ese trámite se presentaron falencias, que pasaron por alto los requisitos dispuestos en el decreto 902 de 1988 para el trámite de la sucesión esta, **no tiene la virtualidad de restarle validez** a la escritura pública 319 de diciembre 06 de 2006... los requisitos que generan la nulidad absoluta del acto, son aquellos requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto que en este caso en tratándose de escritura pública los constituye los señalados en el **artículo 99 del decreto 960 del 70** y que se reputan esenciales en dicho documento público”

De nuevo incurre **en error la Juez de primera instancia**, pues en ese caso la ley establece de manera estricta el modo de hacerlo, así:

**Los artículos 303, 345, y 484 del código civil** en concordancia con **la ley 1309 de 2006**, ordenan que para realizar este tipo de actos de enajenación del bien de un menor de edad, en este caso el derecho herencial sobre la sucesión del señor Roberto Antonio Estrada López, **se requiere autorización judicial previa**.

Para la época en que se realizó dicho contrato de compraventa se requería llevar a cabo el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual constituía en el **artículo 649**, numeral primero, los procesos de **jurisdicción voluntaria**, tales como **la licencia** que solicitan los padres para enajenar los bienes de los representados.

En el presente caso, el mencionado trámite exigido por la ley no se llevó a cabo, sino que se realizó la venta a través de un simple contrato de compraventa de derechos herenciales.

En este caso, se vendieron los derechos herenciales de una menor de edad:

1. Sin licencia judicial que autorizara dicha venta.
2. Y a través de un simple contrato de compraventa (no por escritura pública, como exige la venta de derechos reales)

Se omitieron dos requisitos (licencia y escritura pública) que trae el código civil y normas concordantes.

Al mismo tiempo, **el artículo 1379 del código civil**, establece que para que los tutores o curadores (los cuales se equiparan a los representantes legales),

no podrán proceder a la partición de herencias en que tengan partes sus "pupilos" (o representados), sin autorización judicial.

Entonces, cómo es posible que ante la violación de tantas normas se afirme que no se resta validez a la escritura pública 319 de 2006 de la Notaría de Remedios.

Para la Juez de primera instancia, no existe nulidad absoluta por omisión de requisitos (como la licencia judicial para enajenar bienes de menores), por el hecho de no estar dentro de los requisitos esenciales que debe tener un instrumento público para que no se genere nulidad, que enumeró el artículo 99 del decreto 960/70.

**Pero** es que **¡NUNCA!** se argumentaron las pretensiones de la demanda en el hecho de no cumplir con los requisitos del artículo 99 del decreto 960/70, pues ese trae los requisitos que debe tener cualquier escritura pública (venta, donación, cesión, sucesión, R.P.H, etc.)

**No** se estaba atacando a la escritura pública por no tener los elementos que deben tener todas las escrituras, sino por violar requisitos esenciales, sustanciales y de fondo que trae el código civil y otros, con respecto al acto que se consignó en esa escritura pública de sucesión intestada.

Es decir, ¡está claro que la mencionada escritura pública 319/2006 de la Notaría de Remedios está bien!, ¡es cierto que se cumplieron con la mayoría de requisitos del artículo 99 del decreto 960/70 !, pero nuestro reclamo es a los requisitos de la sucesión intestada de Roberto Antonio Estrada que hay en esa escritura pública!

Y la Juez a lo largo de la parte considerativa, dejó plenamente establecido que **¡SÍ SE COMETIERON IRREGULARIDADES**, pero como no encajaban dentro de lo mencionado en el artículo 99, entonces "no hubo omisiones".

Cayendo en **INCONGRUENCIA**, pues los hechos narrados en la demanda, las peticiones que se realizaron, las normas que sirvieron de sustento no guardan **congruencia** con lo argumentado y concedido por la Juez en la sentencia de primera instancia, pues terminamos en temas muy diferentes, que nada tenían que ver con el fondo del asunto (el requisito de la sucesión intestada sea vía notarial o judicial) y que en ningún momento se solicitó la nulidad del instrumento público, sino de la sucesión inmersa en la escritura

pública, la cual se le aplican normas adicionales a las que argumentó la juez en la sentencia.

### QUINTO REPARO

Se dijo finalmente en la sentencia:

- “Bajo el anterior análisis, queda establecido el cumplimiento de los requisitos necesarios para la plena validez de la escritura pública nro. 319 otorgada el 06 de diciembre de 2006 en la Notaria Única de Remedios Antioquia a través de la cual se liquidó la sucesión del causante Roberto Antonio Estrada López fallecido el 31 de mayo de 2001.

Con lo cual diferimos de lo dicho por la falladora, pues no es posible afirmar durante toda la parte considerativa que **SI SE INCURRIERON EN IRREGULARIDADES**, en omisión, en violación a determinadas normas, para concluir que si se cumplieron con los requisitos necesarios para la validez de la sucesión.

Como se afirmó anteriormente, la escritura pública 319 de 2006 de la Notaría de Remedios, cumple con los requisitos esenciales como instrumento público y con lo traído en el artículo 99 del decreto 960/70.

Sin embargo, el acto de sucesión intestada del causante Roberto Antonio Estrada López, es aquel que seguimos encontrando viciado pues se omitió:

1. La identificación de los comparecientes a través de documento pertinente, de acuerdo al artículo 24 del D. 960/70.
2. No se allegó a la sucesión registro civil de nacimiento de Rigoberto Antonio Estrada, que demostrara su calidad de heredero para poder hacer venta de derecho real de herencia y así darle validez a la adjudicación de ese derecho al señor Henry Leonardo Estrada.
3. No se demostró en el momento de protocolizar la sucesión ya muchas veces mencionada, cuál era realmente el estado civil del causante, y era obligación de los interesados informar.
4. El más delicado: Que a pesar de no haberse tramitado la licencia para enajenación del bien de la entonces menor Juliana Estrada,

considera la juez que esto no le resta validez a la sucesión, pero ¿cómo no? Si se omitió un requisito establecido en las normas ya mencionadas en la demanda, la contestación de las excepciones, en los alegatos de conclusión y en esta apelación, y más cuando Juliana Estrada en el interrogatorio **NO RATIFICÓ** dicho venta.

Y como se dijo anteriormente, afirma la juez **que las irregularidades** que se presentaron **son irrelevantes** y no encajaban en lo establecido en el artículo 99 del D. 960/70, pero en realidad el fundamento normativo era otro y lo que se solicitó fue la nulidad absoluta de la sucesión y no de la escritura pública como instrumento.

### SEXTO REPARO

Para terminar, la falladora de primera instancia, decretó el saneamiento de cualquier vicio por prescripción extraordinaria sobre los contratos de compraventa de derechos herenciales, pero el resto de vicios, omisiones e irregularidades, en especial la omisión de la licencia judicial, aún están dentro del término para ser declarados vicios que afectaban la validez de la sucesión mencionada, tomando en cuenta que Juliana Estrada Restrepo llegó a la mayoría de edad el día 04 de mayo de 2012 y de ahí se comienza a contar el término de 10 años para la prescripción ordinaria y extraordinaria extintiva de derecho, pues cuando hay derechos de menores de edad incursos, el término de prescripción solo comenzará a correr una vez este llegue a la mayoría de edad, es decir, la prescripción extraordinaria extintiva del derecho, se cumple el 04 de mayo de 2022, con base en el artículo 2530 del código civil:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción **se suspende a favor de los incapaces** y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

LAURAMEJÍA OCHOA  
Abogada U. Pontificia Bolivariana  
Especialista U. Externado De Colombia

**No se contará el tiempo de prescripción** en contra de quien se encuentre en **imposibilidad absoluta** de hacer valer su derecho, **mientras dicha imposibilidad subsista.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

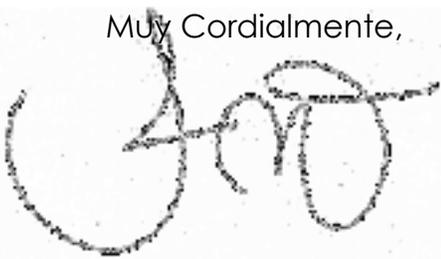
Por lo anteriormente descrito, la juez de primera instancia no podía conceder la prescripción ordinaria o extraordinaria extintiva de derechos, pues esta se encontraba suspendida hasta el 04 de mayo de 2012, dado que solo a partir de ese momento, se comenzaba a contar el término de prescripción.

Por último, consideramos que para un proceso que tuvo una duración de un año y medio, y dos audiencias, las costas a las que fue condenada la señorita Juliana Estrada, son exageradas e injustificadas.

### **PETICIÓN**

Señores Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, por todos los reparos hechos, por las pruebas y sustentos normativos dispuestos, solicito de la manera más respetuosa que sea **REVOCADA** en su totalidad la sentencia de primera instancia, y que en su lugar se acojan todas las peticiones de la demanda, con base en las pruebas practicadas durante el juicio, los alegatos de conclusión.

Muy Cordialmente,



Laura Mejía Ochoa

C.C 1.128.406.839

T.P 232.427 C. S. DE LA J.